

INFORME CONTESTACIÓN A LAS ALEGACIONES-SUGERENCIAS EMITIDAS EN EL TRAMITE DE AUDIENCIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 54/2011, DE 22 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA LA NORMA TÉCNICA DE PLANEAMIENTO (NOTEPA).

Conforme se establece en el artículo 47 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo del Presidente y del Gobierno de Aragón *"La iniciativa para elaborar los reglamentos corresponderá a los miembros del Gobierno, en función de la materia."*

En atención a lo expuesto, con fecha de 23 de febrero de 2015, el Consejero de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, dicta la Orden de inicio del procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto, por el que se modifica el Decreto 54/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la Norma Técnica de Planeamiento (NOTEPA), en la que se encomienda a la Dirección General de Urbanismo, la tramitación del citado procedimiento de elaboración de una disposición de carácter general.

En cumplimiento de dicha Orden, y atendiendo a las especialidades que con relación al procedimiento contiene el artículo 99 del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, desde la Dirección General de Urbanismo, determinado el contenido del proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 54/2011, se remite con fecha 25 de febrero de 2015, la propuesta de modificación de la Norma Técnica de Planeamiento al Colegio de Ingenieros, Caminos, Canales y Puertos (Demarcación de Aragón) y al Colegio de Arquitectos de Aragón, a fin de que emitiesen, en el plazo de quince días, el informe correspondiente, sin perjuicio de las alegaciones que en su día pudieran presentar durante el trámite de información pública.

Tras dicha orden de inicio, y oídos los colegios profesionales, se procede a la aprobación inicial prescrita en el artículo 99.2 del Texto Refundido de la Ley de urbanismo de Aragón, mediante Orden del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón, de fecha 28 de abril de 2015, por la que se aprueba inicialmente la modificación de la Norma Técnica de Planeamiento (Notepa), cuyo texto se adjunta como anexo a la citada Orden.

Posteriormente y de conformidad con todo ello, la Dirección General de Urbanismo, acuerda proceder a solicitar de los diferentes Departamentos del Gobierno de Aragón colaboración administrativa (audiencia interna). Del mismo modo, se procede a cumplir con el trámite de audiencia e información pública respecto al proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 54/2011, al objeto de que otras Administraciones y la generalidad de ciudadanos puedan realizar cuantas sugerencias y alegaciones estimen necesarias, mediante anuncio en el *Boletín Oficial de Aragón* de fecha 22 de mayo de 2015.

Una vez practicado el trámite anterior, recibidas las alegaciones y sugerencias, mediante el presente documento se procede a su análisis y posterior estimación o desestimación de las mismas, al objeto de dar cumplida contestación e introducir las modificaciones que se han considerado adecuadas al texto del proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 54/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la Norma Técnica de Planeamiento (NOTEPA).

A modo de guión previo, se procede a detallar en cuadro resumen explicativo las Administraciones Públicas y Organismos a los cuales se traslada la solicitud de colaboración o cumplimiento del trámite de audiencia, así como la fecha en que por estas administraciones se remiten alegaciones o sugerencias, en caso de haberse producido. También contiene la información sobre el trámite de información pública y las alegaciones realizadas a su amparo.

DEPARTAMENTOS D.G.A			
INTERESADO	FECHA DE ENVIO	FECHA PRESENTACIÓN ALEGACIONES O SUGERENCIAS	OBSERVACIONES
D. GRAL DE CARRETERAS	14/05/2015		
D. GRAL DE VIVIENDA Y REHABILITACIÓN	14/05/2015		
D. GRAL DE TRANSPORTES	14/05/2015		
DPTO. DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. SECRETARIA GRAL TÉCNICA	14/05/2015	09/06/2015	Rcdo. Escrito en el comunican que no se considera necesario realizar ninguna observación. Al no derivarse ningún coste económico para la Administración, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno sobre la financiación.
DPTO. DE PRESIDENCIA Y JUSTICIA. SECRETARIA GRAL. TÉCNICA	14/05/2015		
DPTO. DE ECONOMIA Y EMPLEO. SECRETARIA GRAL. TÉCNICA	14/05/2015		
DPTO. AGRICULTURA, GANADERÍA Y MEDIO AMBIENTE. SECRETARIA GRAL. TÉCNICA	14/05/2015		
DPTO. DE INDUSTRIA E INNOVACIÓN. SECRETARIA GRAL. TÉCNICA	14/05/2015	29/05/2015	Rcdo. Escrito en el que comunican que consultadas las Direcciones Generales del Dpto, no se ha formulado observación alguna.
DPTO. DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD, CULTURA Y DEPORTE. SECRETARIA GRAL. TÉCNICA	14/05/2015	05/06/2015	1. Rcdo. Escrito SGT en el que comunica que no procede realizar alegaciones o sugerencias a dicho proyecto.
		26/06/2015	2. Rcdo. Escrito de la Dirección General de Patrimonio Cultural en el que realizan una serie de consideraciones.

DPTO. DE SANIDAD, BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA. SECRETARIA GRAL. TÉCNICA	14/05/2015	05/06/2015	Rcdo. Escrito en el que comunican que no se considera preciso realizar observación alguna.
D. GRAL DE ORDENACION DEL TERRITORIO	14/05/2015	27/05/2015	Rcdo. Escrito en el que comunica que no se formula ninguna observación al considerar el proyecto acorde con la Estrategia de Ordenación Territorial de Aragón.
D. GRAL DE INTERIOR	14/05/2015		
D. GRAL DE ADMINISTRACION LOCAL	14/05/2015		
CENTRO DE INFORMACION TERRITORIAL DE ARAGON	14/05/2015		
INSTITUTO ARAGONÉS DEL AGUA	14/05/2015		
INSTITUTO ARAGONÉS DE GESTIÓN AMBIENTAL	14/05/2015		

ORGANISMOS D.G.A			
INTERESADO	FECHA DE ENVIO	FECHA PRESENTACIÓN ALEGACIONES O SUGERENCIAS	OBSERVACIONES
CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ARAGÓN	14/05/2015	15/07/2015	Rcdo. Dictamen del CES en el que formulan observaciones.
CONSEJO DE PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA DE ARAGÓN	14/05/2014	15/07/2015	Rcdo. Dictamen del CPN en el que informan favorablemente el proyecto de Decreto, si bien realizan alguna recomendación.
CONSEJO LOCAL DE ARAGÓN	02/06/2015		

ORGANISMOS EXTERNOS			
INTERESADO	FECHA DE ENVIO	FECHA PRESENTACIÓN ALEGACIONES O SUGERENCIAS	OBSERVACIONES
FEDERACIÓN ARAGONESA DE MUNICIPIOS, COMARCAS Y PROVINCIAS	14/05/2015		
CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL EBRO	14/05/2015		
CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL JUCAR	14/05/2015	15/07/2015	Rcdo. Informe en el que formulan consideraciones
COLEGIO OFICIAL DE INGENEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS	14/05/2015	10/06/2015	Rdo. Escrito en el que comunican que no hay nada mas que manifestar, de lo que se presentó ante esa Dirección, cuando se nos invitó a emitir informe sobre la propuesta de borrador en fecha 25 de febrero de 2015.
COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE ARAGÓN	14/05/2015		
COLEGIO DE GEÓGRAFOS DE ARAGON	14/05/2015		

PARTICULARES			
INTERESADO	FECHA PUBLICACIÓN EN EL BOA	FECHA PRESENTACIÓN ALEGACIONES O SUGERENCIAS	OBSERVACIONES
Gerardo Molpeceres, Arquitecto	22/05/2015	Prod. Advo 22/07/2015 Reg. Gral Gº Aragón 27/07/2015 Reg. D.G.U. 28/07/2015	Presenta escrito de sugerencias

Por lo que respecta a las sugerencias o alegaciones formuladas **en el trámite de audiencia**, así como la estimación o desestimación de las mismas y su motivación, la Dirección General de Urbanismo, expone:

1.- Dirección General de Carreteras del Dpto. Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes.

La petición de informe se realiza mediante nota interior de fecha 14 de mayo de 2015.

2.- Dirección General de Vivienda y Rehabilitación del Dpto. Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes.

La petición de informe se realiza mediante nota interior de fecha 14 de mayo de 2015.

3.- Dirección General de Transportes y Planificación de Infraestructuras del Dpto. Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes.

La petición de informe se realiza mediante nota interior de fecha 15 de mayo de 2015.

4.- Departamento de Hacienda y Administración Pública.

La petición de informe se realiza mediante nota interior de fecha 15 de mayo de 2015.

Con fecha 9 de junio de 2015, se recibe contestación de la Secretaria General Técnica del Dpto. de Hacienda y Administración Pública, en el que comunica que no considera necesario realizar ninguna observación. Al mismo tiempo, que indica *"que en la memoria justificativa de la Directora General de Urbanismo de 28 de abril de 2015, que acompaña al proyecto de Decreto, en su apartado 3, indica que del contenido previsto en el mismo no se deriva coste económico por la Administración de la Comunidad Autónoma, por lo que resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno sobre la forma de financiación que pudiera proponerse. No obstante, si estuviese prevista alguna actuación de la que se pudieran derivar gastos asociados, será necesaria la elaboración de una memoria económico-financiera en al que consten el alcance, repercusión y coste que suponen, con la finalidad de dar cumplimiento a lo*

dispuesto en el artículo 13 de la Ley 13/2014, de 30 de diciembre, de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2015. ”

5.- Departamento de Presidencia y Justicia.

La petición de informe se realiza mediante nota interior de fecha 14 de junio de 2015.

6.- Departamento de Economía y Empleo.

La petición de informe se realiza mediante nota interior de fecha 3 de junio de 2015.

7.- Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente.

La petición de informe se realiza mediante nota interior de fecha 14 de mayo de 2015.

8.- Departamento de Industria e Innovación.

La petición de informe se realiza mediante nota interior de fecha 14 de mayo de 2015.

Con fecha 29 de mayo de 2015, se recibe contestación de la Secretaria General Técnica del Dpto. de Industria e Innovación, en el que comunica que consultadas las Direcciones Generales de Departamento, no se ha formulado observación alguna.

9.- Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte.

La petición de informe se realiza mediante nota interior de fecha 15 de mayo de 2015.

Con fecha 5 de junio de 2015, se recibe contestación de la Secretaría General Técnica del Dpto. de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, en el que se comunica que no procede realizar alegaciones o sugerencias a dicho Proyecto.

Con fecha 26 de junio de 2015, se recibe de la Dirección General de Patrimonio Cultural, mediante comunicación interior, escrito en el que comunican las siguientes consideraciones:

ALEGACIÓN 1.

Artículo 28. Estructura marco y codificación del Plan General de Ordenación Urbana.

1.5. DN-CT Catálogos

T.I. CATÁLOGO DEL PATRIMONIO CULTURAL

Incluirá todos los bienes inmuebles (monumentós, conjuntos de interés cultural como conjuntos históricos, yacimientos arqueológicos y paleontológicos, etc.) que en sus diferentes categorías: bienes de interés cultural, catalogados e inventariados, integran el patrimonio cultural aragonés de conformidad con la Ley 3/1999 de Patrimonio Cultural Aragonés y aquellos otros bienes inmuebles que por sus valores culturales el propio PGOU consideré de interés.

- Se considera necesario elaborar un solo catálogo que agrupe los bienes en tres capítulos diferenciados: bienes arquitectónicos, yacimientos arqueológicos y yacimientos paleontológicos.
- Los bienes se ordenarán, en cada uno de los grupos, por su grado de protección (integral, estructural, ambiental...).
- Se deberá elaborar un modelo de ficha unificada para todos ellos. →
- El catálogo deberá incluir un capítulo que defina cada una de las obras permitidas, los criterios de actuación y las medidas de tutela aplicables a las diferentes categorías de bienes.

La citada alegación debe ser desestimada. La propuesta de Notepa para el Catálogo se adapta al cumplimiento de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, y concretamente a lo expresado en su artículo 44, *sobre catálogo en los instrumentos de planeamiento*, que no entra en detalle alguno respecto a la agrupación de bienes en capítulos diferenciados ni en el orden de cada uno de los grupos por su grado de protección, cuestiones que ahora se proponen desde la Dirección General de Patrimonio Cultural, y al considerar que dicho detalle en la regulación excede del objeto del presente Decreto.

Del mismo modo que respecto a la elaboración de un modelo de ficha unificada, hay que señalar que Notepa ya plantea un modelo de ficha de catálogo de bienes en la que el grado de protección se remite a lo prescrito para las diferentes clases de bienes por la citada Ley del Patrimonio Cultural Aragonés: protección integral para los bienes de interés cultural, estructural para los bienes catalogados, y ambiental para los bienes inventariados. Ficha catálogo, en la que por otra parte, ya contienen unos apartados relativos al grado de protección del bien y a las condiciones de intervención que creemos que dan respuesta a la temática planteada de forma individualizada para cada uno de los bienes catalogados (criterios de actuación, medidas aplicables).

ALEGACIÓN 2.

2. DOCUMENTACIÓN GRÁFICA (DG)

PO-4 PLANO DEL CATÁLOGO DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO Y PROTECCIÓN DEL PAISAJE.

- Se considera aconsejable incluir la información del *PLANO DEL CATÁLOGO DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO Y PROTECCIÓN DEL PAISAJE* en resto de Planos de Ordenación. En este caso no sería necesaria la elaboración de un plano individual de catálogo.
- En cualquier caso, la escala será la suficiente para su correcta interpretación y fácil lectura.

Esta alegación se estima favorablemente. Se procede a modificar el artículo 27 y 28. apartado 2.2.PO-4 PLANO DEL CATALOGO DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO Y PROTECCIÓN DEL PAISAJE, en el sentido propuesto.

ALEGACIÓN 3.

SECCIÓN 4ª.

Delimitación de Suelo Urbano

- Se considera aconsejable recoger, como mínimo, la documentación relativa a los bienes que integran el patrimonio cultural aragonés de conformidad con la Ley 3/1999 de Patrimonio Cultural Aragonés (catálogo y documentación gráfica).

La citada alegación debe ser desestimada. La Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés, en su artículo 44 sólo obliga a que cuenten con Catálogo los instrumentos de planeamiento urbanístico. Por ello, no se ha considerado oportuno recoger esta obligación en la figura de la Delimitación del Suelo Urbano, dado que esta figura no tiene carácter de instrumento de planeamiento.

ALEGACIÓN 4.

ANEXO II.

Abreviaturas y acrónimos

- Se deberá reconsiderar la inclusión en el apartado *Clasificación y categorización del Suelo* el *SNU-G Protección otros elementos de interés del Patrimonio Cultural SNU-GPC*.

A tenor de esta alegación, se advierte el error material en la redacción del Anexo II, Abreviaturas y acrónimos en el apartado Clasificación y categorización del Suelo: *el SNU-G Protección otros elementos de interés del Patrimonio Cultural*, donde en concordancia con la modificación introducida en el artículo 21.4 debe decir: *SNU-G/PC Protección del Patrimonio Cultural*. Se procede a corregir dicho error.

ALEGACIÓN 5.

ANEXO V.

5. Ficha de Catálogo

- Se considera aconsejable facilitar una propuesta de ficha con el contenido mínimo a incluir.
- Se considera aconsejable establecer los mismos grados de protección recogidos en el ANEXO II, *Abreviaturas y acrónimos*, del apartado relativo al catálogo (integral, estructural, ambiental...)
- La ventana gráfica deberá reflejar la ubicación del bien y, en su caso, representar el entorno de protección.
- Las fichas deberán contener un código compuesto por la abreviatura correspondiente al grado de protección y un número. El código permitirá la identificación y localización del bien en la documentación gráfica.

Esta alegación debe estimarse prácticamente en su totalidad, con la siguiente precisión: Notepa ya propone una ficha con contenido mínimo a incluir, en el Anexo V Apartado 5. Ficha de Catálogo, con lo cual, lo que procede, es introducir en la citada ficha catálogo las modificaciones oportunas en el sentido propuesto, sugerencias algunas de ellas, que ya aparecían en el artículo 28 modificado de la Notepa y que no tenían su reflejo en la misma.

Agradeciendo el análisis realizado en su escrito por la Dirección General de Patrimonio Cultural.

10.- Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

La petición de informe se realiza mediante nota interior de fecha 14 de mayo de 2015.

Con fecha 5 de junio de 2015, se recibe contestación de la Secretaría General Técnica del Dpto. de Sanidad, Bienestar Social y Familia, en el que comunica que no se considera preciso realizar observación alguna.

11.- Dirección General de Ordenación de Territorio del Dpto. de Política Territorial e Interior.

La petición de informe se realiza mediante nota interior de fecha 14 de mayo de 2015.

Con fecha 27 de mayo de 2015, se recibe contestación de la Dirección General de Ordenación del Territorio, en el que comunica que no se formula ninguna observación al respecto, al considerar el proyecto acorde con la Estrategia de Ordenación del Territorial de Aragón.

12.- Dirección General de Interior del Dpto. de Política Territorial e Interior.

La petición de informe se realiza mediante nota interior de fecha 14 de mayo de 2015.

13.- Dirección General de Administración Local del Dpto. de Política Territorial e Interior.

La petición de informe se realiza mediante nota interior de fecha 14 de mayo de 2015.

14.- Centro de Información Territorial de Aragón.

La petición de informe se realiza mediante nota interior de fecha 14 de mayo de 2015.

15.- Instituto Aragonés del Agua.

La petición de informe se realiza mediante nota interior de fecha 18 de mayo de 2015.

16.- Instituto Aragonés de Gestión Ambiental.

La petición de informe se realiza mediante nota interior de fecha 15 de mayo de 2015.

17.- Consejo Económico y Social de Aragón.

La notificación del trámite de audiencia se realizó con fecha de de 2015.

Dentro del plazo legalmente establecido para realizar alegaciones, con fecha 15 de julio de 2015, se recibe Dictamen del Consejo Económico y Social de Aragón, en el que después de un análisis de los antecedentes y contenido del texto objeto de dictamen, se elaboran unas Observaciones de carácter General y unas conclusiones.

Dentro de las observaciones de carácter general, cabe establecer las siguientes consideraciones:

1.- Técnica Normativa: Del mismo modo que se señaló en el citado Dictamen 3/2012 en relación con el –entonces- anteproyecto de modificación de la Ley de urbanismo de Aragón, el Consejo quiere llamar la atención sobre la opción normativa elegida por el Gobierno aragonés.

La norma cuya modificación se propone, el Decreto 54/2011, de 22 de marzo, consta de un artículo único, siete disposiciones en su parte final, un anexo con treinta y tres artículos,

y a su vez, seis anexos, en total, cuarenta y siete preceptos. Sobre estos cuarenta y siete preceptos, el proyecto sometido a dictamen propone introducir cincuenta y cinco modificaciones.

Para este Consejo, un objetivo irrenunciable del sistema normativo ha de ser la simplificación, de modo que resulte suficientemente claro para quienes hayan de aplicarlo. La opción normativa escogida obliga a los operadores de la norma técnica a combinar dos decretos, comprobando en cada caso la vigencia o no del contenido del cada uno de ellos.

Es cierto que puede ponerse a disposición de los ciudadanos textos "consolidados", que incorporen en un único documento el texto original e incluyan las modificaciones realizadas por el texto modificativo, pero estos textos consolidados no tienen la condición de "oficiales", y por tanto, su utilización puede estar sometida a ciertos riesgos.

Por lo expuesto, el Consejo Económico y Social de Aragón cree oportuno sugerir una reflexión en relación con las ventajas e inconvenientes que pudiera aportar el escoger otra opción normativa, como sería la aprobación de una nueva Norma Técnica de Planeamiento, que sustituyese por completo a la anterior, y realizase de modo oficial la "compilación" que resultará obligada de aprobarse el proyecto en sus términos actuales.

Se considera que la alegación debe ser desestimada. En principio, el alcance o naturaleza de la reforma planteada debe tramitarse como una Modificación del Decreto 54/2011, por el que se aprueba la Norma Técnica de Planeamiento (NOTEPA), y no como una nueva Norma que sustituya a la anterior, ya que las modificaciones introducidas, no pretenden definir un nuevo escenario urbanístico. La reflexión del informe se basa, única y lógicamente en criterios de "técnica normativa", pero deben considerarse también criterios ponderables como el de oportunidad, criterio éste que debe primar para decidir la forma en que ese nuevo contenido entra en el marco normativo. Proponer la modificación de la Norma Técnica de Planeamiento y no la elaboración de una nueva que sustituya la anterior, es lo más coherente y oportuno dentro del contexto normativo actual, dado que no se debe a un cambio de escenario jurídico.

Por su parte, las modificaciones operadas son más relevantes cuantitativa que cualitativamente. El volumen de las modificaciones responden tal y como se indica en la Memoria Justificativa, a tres motivos fundamentales:

- Cambios introducidos por la normativa urbanística ambiental, pero que no afectan ni inciden en el contenido de la norma sino debidos a criterios interpretativos o de alteraciones en su terminología.

- Dado su carácter eminentemente técnico, ampliar su contenido a la totalidad de los instrumentos de planeamiento, lo que ha dado lugar a la introducción de catorce artículos.

- Ajustes técnicos derivadas de las incidencias de funcionamiento detectados y para facilitar la incorporación de los instrumentos de planeamiento al SIUA y a la Plataforma Urbanística de Aragón; adaptación de la regulación de metadatos, y en definitiva simplificar, flexibilizar y corregir deficiencias advertidas en el texto de la NOTEPA.

Por último, desde la Dirección General de Urbanismo, dentro del período de información pública, ha elaborado y publicado en la página web del Departamento, una versión de texto consolidado, con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión de la Norma durante dicho período ya que contiene las modificaciones introducidas por el

citado Proyecto de Decreto. Versión que tal y como se indica, únicamente tiene un valor informativo y en ningún caso sustituye al Decreto 54/2011, actualmente en vigor, ni al Proyecto de Decreto sometido a información pública. Siendo intención de esta Dirección, elaborar una vez concluido el proceso de modificación, la versión definitiva del texto consolidado.

2. La seguridad jurídica: los riesgos que se derivan de la opción normativa escogida, tienen un reflejo específico en el tratamiento de la transitoriedad.

Conviene tener presente que el Decreto 54/2011, es una norma de artículo único, por la que se aprueba un determinado reglamento, en este caso la Norma Técnica de Planeamiento. Las disposiciones transitorias que incorpora, lo son del Decreto – y no de la norma técnica – y, por tanto intentan dar respuesta a situaciones que se produjeron con la entrada en vigor del aquel decreto, que se produjeron e día 6 de octubre de 2011 (a los seis meses de su publicación en el BOA).

El proyecto de decreto, consta de un artículo único y una disposición final, pero no incorpora normas de derecho transitorio. Es decir, no aporta respuesta a circunstancias que puedan producirse en el momento –futuro- en que entre en vigor.

En su lugar, opta por modificar la disposición transitoria única e incorporar una nueva disposición transitoria segunda al Decreto 54/2011, generando, como mínimo, algunas dudas interpretativas:

- *¿Pretende modificarse el derecho aplicable a las situaciones que ya se produjeron en octubre de 2011, cuando entró en vigor el decreto original? Si así fuera, podrían surgir problemas con el principio de constitucional de irretroactividad de ciertas disposiciones.*
- *¿Pretende establecerse un régimen transitorio para las situaciones que se produzcan en el futuro, cuando entre en vigor la modificación de la Norma Técnica de Planeamiento? Si es así, no deberían modificarse las disposiciones transitorias del decreto original, sino incorporar disposiciones transitorias en el decreto modificativo propuesto.*

Sea uno u otro el objetivo del Dpto de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón, en aras de la seguridad jurídica convendría evitar las dudas interpretativas señaladas. En cualquier caso, tales dudas no se producirían si se optase por la sugerencia ya apuntada en este dictamen de aprobar una nueva norma que derogase y sustituyese completamente a la anterior.

Respondiendo a las cuestiones planteadas, no se ha pretendido modificar el derecho aplicable a las situaciones que ya se han producido, a partir de octubre de 2011, cuando entro en vigor el Decreto de Notepa, y si establecer un régimen transitorio para las situaciones que se produzcan en el futuro. Si bien la vía utilizada, mediante la modificación de la Disposición Transitoria Única, del Decreto 54/2011, y aunque en su redacción se contemplaba ambos supuestos, por motivos de seguridad jurídica, y atendiendo a criterios de técnica normativa, aconsejan mantener la Disposición Transitoria Única del Decreto Notepa 54//2001, para el régimen transitorio de los procesos a partir de su entrada en vigor, e incorporar una Disposición Transitoria en el decreto que se modifica para las situaciones que se produzcan en el futuro. Por lo que se estima la alegación en los términos propuestos.

Asimismo, e igualmente por motivos de seguridad jurídica, convendría asegurar que las definiciones y conceptos utilizados en esta norma no difieren de los utilizados en otras normas sectoriales, como las leyes de carreteras, de prevención y protección ambiental o de Espacios

naturales protegidos, o con la calificación de riesgos contenida en el vigente Plan de protección civil.

Se considera que la alegación debe ser desestimada, en cuanto que las defecciones recogidas en Notepa, vienen recogidas de las normativas sectoriales que les son de aplicación.

3.El impacto de la norma: Quiere hacer un reconocimiento al esfuerzo de transparencia que realiza el Gobierno Aragonés al poner a Disposición de los ciudadanos no solo los textos normativos en fase de proyecto, sino también distinta documentación relativa al procedimiento de elaboración de esas disposiciones de carácter general.

Gracias a este modo de proceder, es posible conocer con mayor detalle, a través fundamentalmente de los documentos denominados "memoria justificativa" –exigidos por el artículo 48.3 de la Ley del Presidente y del Gobierno Aragonés-, la necesidad de promulgación de la norma, su inserción en el ordenamiento jurídico, su impacto social y una estimación del coste a que dará lugar y su forma de financiación.

En relación con estos últimos, parece necesario dejar al menos constancia de la escasa atención que a Memoria justificativa dedica al impacto social del proyecto- que, por otra parte, califica de "notable"-, como, sobre todo, a sus consecuencias económicas, que –sin mayor justificación- se estiman inexistentes, y por tanto "resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno sobre la forma de financiación que pudiera proponerse".

En opinión del Consejo Económico y Social, la modificación de cualquier norma en materia urbanística, por sus posibles consecuencias sobre diferentes e importantes sectores productivos de la economía aragonesa, merecería un estudio mas detallado de sus repercusiones concretas sobre estos sectores, atendiendo específicamente a su impacto sobre desarrollos urbanísticos existentes o en realización.

Con relación a esta cuestión, debe tenerse en consideración que el impacto social de la norma se ha ido produciendo tras su entrada en vigor en octubre de 2011, progresivamente a través de su aplicación paulatina por los técnicos redactores del planeamiento, impacto social que se ha calificado de notable, por lo que la aplicación de la norma ha implicado por sí misma, tal y como se indica en la memoria, en cuanto que ha venido a simplificar el sistema de planeamiento urbanístico al unificar los criterios de elaboración de los documentos de planeamiento, estandarizando la cartografía, la terminología y los conceptos urbanísticos generales. Con la modificación que ahora se plantea, además de los ajustes técnicos mencionados en el apartado anterior, lo que se ha pretendido es dar un paso más, al incluir la totalidad de los instrumentos de planeamiento, redundando de manera favorable, en la medida que permite aumentar el grado de accesibilidad por una parte, de la ciudadanía en general, a la información urbanística; y por otro lado, a los sectores implicados, los cuales han contado además ya para ello, con que desde la Dirección General de Urbanismo, se ha puesto a su disposición una herramienta informativa gratuita, que les permite redactar los instrumentos de planeamiento con sujeción a la citada Norma Técnica de Planeamiento. Cuestiones, todas ellas, que han quedado recogidas de manera sucinta en la memoria.

Este punto se enlaza, con el último aspecto al que se hace referencia en el Dictamen, relativo a las consecuencias económicas. El artículo 48.3 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, dispone que *el proyecto irá acompañado de una memoria en la que deberá contener una estimación del coste a que dará lugar y su forma de financiación.* Así mismo, el artículo 13 de la Ley 13/2014,

de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón, para el ejercicio 2015, se establece que *"Todo proyecto normativo cuya aplicación pueda comportar un incremento de gasto en el ejercicio 2015, o en cualquier ejercicio posterior, deberá incluir una memoria económica en la que se ponga de manifiesto las repercusiones presupuestarias derivadas de su ejecución y la forma en que se financiarán los gastos derivados de la nueva normativa."* Y en estos mismos términos se manifiesta la Secretaria General Técnica del Departamento de Hacienda y Administración Pública en su informe de fecha 9 de junio de 2015, emitido en el trámite de audiencia interna con relación al presente proyecto de Decreto de Modificación del Decreto 54/2011. A la vista de todo ello, y dado que tal y como se ha indicado del presente Proyecto de Decreto, no se deriva coste alguno para la Administración de la Comunidad Autónoma, reiteramos que sea innecesario en la memoria hacer pronunciamiento alguno sobre la forma de su financiación. Debiendo desestimarse la alegación formulada.

A la vista de estas observaciones de carácter general, el Consejo Económico y Social CONCLUYE, que cree conveniente seguir avanzando en objetivos como unificar criterios técnicos, estandarizar cartografía, homogeneizar terminología y conceptos urbanísticos, y muy especialmente, facilitar una plataforma web que permita ampliar el acceso a la información, y la participación de los ciudadanos y de los diferentes sectores interesados en los procedimientos de planificación urbanística.

No obstante, dadas las repercusiones que cualquier modificación de la normativa urbanística puede tener sobre importantes ámbitos de la economía aragonesa, - y sin prejuzgar la validez de la conclusión contenida en la memoria económica del proyecto de decreto-, el Consejo cree necesario un estudio más detallado sobre las consecuencias económicas de la modificación normativa propuesta, suficiente para justificar razonadamente la inexistencia de tales repercusiones económicas, o en su caso, para valorar éstas y prever su modo de financiación.

Por último, considerando el importante número de modificaciones que el proyecto pretende incorporar en la norma hoy vigente, el Consejo considera que sería oportuno valorar la opción normativa de adoptar un texto que sustituya por entero al actual, lo que podría redundar en mejora de la seguridad jurídica.

A estas conclusiones finales, se ha intentado dar respuesta a lo largo del presente informe, y en todo caso agradecer el análisis realizado en su Dictamen por el Consejo Económico y Social.

18.- Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón.

La notificación del trámite de audiencia se realizó con fecha 21 de mayo de 2015.

Dentro del plazo legalmente establecido para realizar alegaciones, con fecha 15 de julio de 2015, se recibe el Dictamen aprobado por el Pleno del Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón, con fecha 30 de junio de 2015, en el que informa favorablemente al proyecto de Decreto, si bien realizan una serie de recomendaciones.

Dentro de esas recomendaciones, cabe establecer las siguientes consideraciones:

TITULO PRELIMINAR

ALEGACIÓN 1.- Artículo 9. Definiciones sobre la parcela, punto K) línea límite de edificación. Cabe apuntar que esta línea límite de edificación se define con mayor amplitud en el artículo 44 de Ley 8/1998, de 17 de diciembre, de carreteras de Aragón por lo que quizás se pueda aludir a esta norma para clarificar el concepto.

Esta alegación debe desestimarse, en cuanto que la definición de la línea límite de edificación que ofrece Notepa, está transcrita literalmente de la que contempla la Ley 8/1998, de 17 de diciembre, de carreteras de Aragón, en su artículo 44.

La mayor amplitud a la que alude el alegante en el citado artículo 44, es que recoge también, las condiciones que esa línea de límite ha de cumplir según el tipo de carretera de que se trate, condiciones que tendrá que recoger el instrumento de planeamiento según el tipo de carretera que atraviere o discurra en su término municipal, pero cuya regulación se considera que excede del objeto del presente Decreto.

TITULO I CONFIGURACIÓN DE LAS ZONAS DE ORDENACIÓN Y CATEGORÍAS DEL SUELO

Capítulo III. Criterios de aplicación en suelo no urbanizable.

ALEGACIÓN 2.- Artículo 20 Criterios de aplicación en suelo no urbanizable especial

1º. Punto 1. Protección del ecosistema natural.

a) La aprobación de NOTEPA se consolida como una oportunidad para aclarar qué espacios recogidos dentro de la normativa sectorial deben pasar a formar parte de los suelos no urbanizables especiales, adaptando la normativa urbanística a los cambios en las normas de medio ambiente, especialmente a la LPPAA y la Ley 6/1998, de 19 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de Aragón (modificada por la Ley aragonesa 6/2014, de 26 de junio, en adelante, LENPA)

Sin embargo, la utilización de los criterios de aplicación en suelo no urbanizable, especial (artículo 20 del Proyecto) y genérico (artículo 21 del Proyecto), aparece con carácter indicativo y, no obligatorio, por lo que la primera recomendación consistiría en que **la utilización de las categorías de suelo no urbanizable previstas en el capítulo III sean obligatorias en la elaboración de los documentos de planeamiento**, pues de lo contrario se podría restar efectividad a la labor de homogeneización de la NOTEPA, no aportando, en consecuencia, ese valor añadido de normalización a la hora de clasificar suelos.

Esta recomendación no resulta incompatible con la normativa urbanística estatal, y autonómica, que establece el marco de referencia mínimo para la clasificación de los suelos como SNUE,

*pues no tiene por qué implicar que la entidad promotora de un Plan General de Ordenación Urbana, (PGOU) no pueda proponer otras zonas con valores naturales a una escala municipal, recogiendo el espíritu del artículo 16.1 c) TRLUA, ni parece limitar explícitamente la iniciativa local para clasificar sus suelos de forma argumentada. Esta cuestión se parecía igualmente en la libertad que el artículo 10 del TRLUA da al planeamiento municipal de acuerdo con la situación básica en que se encuentre el suelo y su clasificación y calificación urbanística. (*1)*

*(*1) Texto Refundido de la Ley de de urbanismo de Aragón. Artículo 10. Régimen del Suelo. El régimen urbanístico del suelo será el establecido en la legislación estatal del suelo, en esta Ley, y por remisión legal, en el planeamiento, de acuerdo con la situación básica en que se encuentra el suelo, y la clasificación y calificación urbanística de los predios.*

El título I de la Notepa, relativo a configuración de las zonas de ordenación y categorías del suelo, es de aplicación voluntaria según se indica en la disposición adicional tercera del Decreto 54/2011, por el que se aprueba la Norma Técnica de Planeamiento. El carácter voluntario del título I, se debe al carácter propio de la norma, en la que se ha conjugado por un lado, el fin que se persigue de homogeneizar la redacción de los instrumentos de planeamiento, y por otro lado, el dotarla de un carácter flexible a la hora de posibilitar que en la redacción de dichos instrumentos de planeamiento, se puedan definir otras zonas de ordenación, usos, categorías de suelo no urbanizable, etc., en todo aquello que no se oponga a la normativa urbanística ni a la normativa sectorial.

En virtud de ello, con relación a la clasificación del suelo no urbanizable, que recoge Notepa, amparada como no puede ser de otro modo, en los artículo 16 a 18 de la LUAr se establece las categorías de especial y genérico. El suelo no urbanizable especial tiene carácter reglado, derivado de la aplicación de los citados artículos. Y lo único que Notepa se limita es a establecer a modo de catálogo, unas subcategorías que recogen los tipos mas frecuentes de SNUE, siempre atendiendo a la normativa sectorial de la que proceden. El redactor del planeamiento deberá utilizar las subcategorías que ofrece Notepa, en la medida en que resulten de aplicación en virtud de la normativa sectorial que afecte al municipio, pero además le permite definir o crear otras subcategorías, y es aquí donde tal y como se ha expuesto, entra el carácter voluntario del título I. Por tanto esta alegación en este punto debe ser desestimada, en cuanto que debe entenderse que el carácter voluntario del título I no menoscaba la obligatoriedad de clasificar los suelos reglados (SU y SNU-E), que viene impuesta por la LUAr y la normativa sectorial que le es de aplicación.

b) Completar las subcategorías señaladas en el proyecto de Decreto con otros espacios con valores ambientales y con instrumentos de planificación ambiental aprobados o en trámite que reúnan las condiciones necesarias para su clasificación como suelo no urbanizable especial [SNUE] y, todo ello, según habilitaría el artículo 18 en relación con el artículo 16.1.c), ambos, del TRLUA que prevén la posibilidad de clasificarse como SNUE y preservarse de transformación urbanística no sólo los suelos y terrenos comprendidos en los apartados a) y b)

del artículo 16 del TRLUA sino también los terrenos con valores ecológicos, forestales o paisajísticos cuando el plan general les reconozca este carácter al haberse puesto de manifiesto los valores en ellos concurrentes en un **instrumento de planificación ambiental, territorial o cultural**.

En este sentido, cabe recordar los espacios, territorios, áreas y zonas que tienen la consideración de **Zonas ambientalmente sensibles**, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la LPPAA, y los que conforman las **Áreas Naturales Singulares**, según se relacionan en el artículo 48 de la LENPA.

En resumen, se propone **reordenar y completar las subcategorías contenidas en el proyecto de Decreto** incluyendo los suelos que debieran ser clasificados como SNUE, bien recogiendo las **Zonas ambientalmente sensibles** señaladas que cuenten con **documentos de planificación**, o bien añadiendo, como mínimo, las zonas que tienen o tendrán (aprobados o en tramitación) instrumentos de planificación, que se relacionan a continuación:

- Zonas críticas de los planes de recuperación o conservación de especies amenazadas.
- Ámbitos delimitados de los árboles o arboledas singulares de Aragón catalogados.
- Ámbitos delimitados de los humedales singulares que se recojan en el futuro Plan de Acción Plurianual de Humedales Singulares de Aragón.
- Espacios de la Red Natura 2000 (ZEPA y ZEC) con planes de gestión aprobados.
- Zonas sensibles de los Planes de Ordenación Forestal (PORF).
- Reservas Naturales Fluviales con planes de gestión aprobados.

Esta alegación que se refiere al Suelo No Urbanizable Especial de protección del Ecosistema Natural, SNU-EEN, propone completar y reordenar las subcategorías definidas en la Notepa. Siguiendo con la línea argumental esgrimida al desestimar la alegación anterior, en la que se aludía también al suelo no urbanizable especial, Notepa lo que se limita es a establecer a modo de catálogo, unas subcategorías que recogen **los tipos más frecuentes de SNU-EEN**, siempre atendiendo a la normativa sectorial de la que proceden. Partiendo de este hecho, analizando las cuatro subcategorías inicialmente contempladas y las propuestas por el Consejo de Protección de la Naturaleza, se estima conveniente no tanto reordenarlas sino redefinirlas, pero atendiendo a los criterios contenidos en los artículos 18 y 16.1.a) y c) de la Ley de Urbanismo de Aragón, porque ir a una regulación más allá, tal y como se ha expuesto no es objeto del presente Decreto. De esta forma, se mantendrían las subcategorías a) y b), y se redefinirían las subcategorías c) y d), con la siguiente redacción:

- c) **SNU-EEN_{RN}** Red Natura 2000 (RN)
Comprende los suelos pertenecientes a la Red Natura 2000 (LICs, ZECs y ZEPAs).
- d) **SNU-EEN_E** Otros espacios protegidos de interés (EI)

Comprende los terrenos preservados de su transformación urbanística por la legislación de protección medioambiental, no recogidos en las subcategorías anteriores (a, b y c), y aquellos otros caracterizados por los valores en ellos concurrentes, incluso los ecológicos, agrícolas, ganaderos, forestales y paisajísticos, cuando el plan general les reconozca este carácter al haberse puesto de manifiesto los valores en ellos concurrentes en un instrumento de planificación ambiental, territorial o cultural.

Es decir, Notepa, atendiendo a los criterios contenidos en **los artículos 18 y 16.1.a)** de la Ley de Urbanismo de Aragón, establece para los casos más frecuentes:

a) la clase de suelo **SNU-EEN_{ENP}** protección de Espacios Naturales Protegidos, que de conformidad con la ley 6/1998, de 19 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de Aragón, modificada por la Ley 6/2014, de 26 de junio, se incluyen las categorías contenidas en la Ley: Parque Nacional, Parque Natural, Reserva Natural, Monumento Natural y Paisaje Protegido,

b) la clase de suelo **SNU-EEN_{MP}** protección de Montes de Utilidad Pública, de acuerdo a la ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón.

c) la clase de suelo **SNU-EEN_{RN}** Red Natura 2000 (RN)
Comprende los suelos pertenecientes a la Red Natura 2000 (LICs, ZECs y ZEPAs) de conformidad con la ley 6/1998, de 19 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de Aragón, modificada por la Ley 6/2014, de 26 de junio.

Y para el resto de casos y atendiendo a los criterios de los **artículos 18 y 16.1.a) y c)** de la Ley de Urbanismo, establece:

c) la clase de suelo **SNU-EEN_{EI}** protección de otros espacios de interés, que recogería, por un lado, de acuerdo al artículo 16.1.a, las Áreas Naturales Singulares contenidas en la Ley de Espacios Naturales Protegidos de Aragón, aparte de la Red Natura 2000, que se trata como subcategoría independiente por su uso frecuente, como Reservas de la Biosfera, Lugares de Interés Geológico, Geoparques, Bienes Naturales de la Lista del Patrimonio Mundial, Humedales Singulares de Aragón, Árboles Singulares de Aragón, etc., y por otro, de acuerdo al artículo 16.1.c, las zonas cuya consideración como Suelo No Urbanizable Especial quedaría condicionada a la existencia de un plan gestor o instrumento de planificación territorial o ambiental que así lo disponga, en donde tendrían cabida las zonas especialmente sensibles que cuenten con documentos de planificación, todo ello de acuerdo a los criterios citados.

La propuesta del CPN de establecer nuevas subcategorías de SNU-EEN para protecciones muy concretas de uso poco frecuente o de aquellas otras que dependen de otros instrumentos de planificación, va a incrementar las denominaciones y acrónimos, y no va a evitar mantener la clase de suelo **SNU-EEN_{EI}** para otras protecciones que pudieran surgir razón por la que no se estima conveniente su ampliación.

En esta línea y de forma complementaria, se propone la opción de incorporar **otras zonas o espacios de interés natural**, más allá de los supuestos obligados por la Ley, y que, a criterio del organismo promotor, pudiesen ser clasificados como SNUE, por valores ambientales, culturales o paisajísticos.

Los documentos de planificación urbanística deberían contener un **inventario o estudio específico de detección de otras zonas y elementos de interés natural del municipio** que no estuvieran ya incluidos en documentos de planificación o en los planes de ordenación y que pudiesen ser protegidos mediante su clasificación como SNUE. Por ejemplo: Hábitats de Interés Comunitario de carácter prioritario, especies de fauna o flora catalogadas sin plan de gestión, zonas de interés para la nidificación o reposo de determinadas especies, humedales catalogados o inventariados, surgencias o manantiales, cortados, formaciones geomorfológicas destacables, zonas boscosas o formaciones vegetales de interés no incluidas en MUP o en ENP, etc.

Y, finalmente, se propone añadir en el **punto c)** correspondiente a la **Red Natura 2000**, las **Zonas Especiales de Conservación (ZEC)** que nacen de la transformación de los LIC, eliminando "etc." (Artículo 49. Espacios Protegidos de la Red Natura 2000, punto 1b de la Ley 6/2014 citada).

Estas últimas propuestas deben ser desestimadas, en cuanto que no son objeto de regulación del presente Decreto, siguiendo las líneas argumentales esgrimidas a lo largo de todo este punto.

3º. 'Punto 3. Protección de riesgos', se recomienda:

a) Modificar los títulos de algunos subapartados eliminando el término "natural" que no se corresponde con la naturaleza de los riesgos que posteriormente se describen. Por ejemplo:

· En el punto a) 'Riesgo natural geológico': los deslizamientos y movimientos de tierra a veces tienen origen en la inestabilización de un talud por obras, etc.

· En el caso del punto b) 'Riesgo natural inundaciones': se incluye el término "natural" y luego se señala la posibilidad de inundación por rotura de presa, que sería un riesgo antrópico.

· En el punto c) de incendios forestales el riesgo puede ser natural o antrópico.

b) En el punto b) 'Riesgo de inundaciones', realizar alusiones a la incorporación como SNUE de las zonas definidas por las Confederaciones Hidrográficas como **Áreas de Riesgo Potencial Significativo de Inundación (ARPSIs)**(*2)

De esta forma se podrá integrar y dar cumplimiento a lo estipulado en el Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación que transpone la Directiva 2007/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007,

relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación. En dicha normativa se regula la evaluación preliminar del riesgo de inundación, los mapas de peligrosidad y riesgo y los planes de gestión de los riesgos de inundación en todo el territorio español.

Asimismo se recomienda que se modifique puntualmente la descripción que se proporciona sobre riesgo de inundaciones por desbordamiento añadiendo la **ocupación de terrenos por el agua por la subida del nivel freático**.

c) Agregar un subapartado con el **riesgo radiológico y nuclear**, el riesgo de **exposición a contaminación** en función de la ubicación de industrias contaminantes, etc.

(*2) Se definen como ARPSIs aquellas zonas de los Estados miembros de la UE para las cuales se ha llegado a la conclusión de que existe un riesgo potencial de inundación significativo o bien en las cuales la materialización de tal riesgo pueda considerarse probable como resultado de los trabajos de Evaluación Preliminar del Riesgo de Inundación (EPRI), dando cumplimiento al artículo 5 del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación.

El CPN pone en evidencia la falta de idoneidad en la utilización del vocablo "natural" en alguno de los títulos de los riesgos, y por otro lado que se podría añadir el riesgo radiológico y nuclear. Respecto a la primera observación se debe señalar que las denominaciones dadas a las diferentes clases de riesgos son las del Plan de Protección Civil de Aragón, PPCA, por lo que no se estima realizar modificación alguna; y a la segunda, que en efecto, este riesgo aún figurando en el PPCA, se ha omitido al estimar que podría considerarse incluido en el riesgo tecnológico por actividades industriales, pero siendo cierto que se trata de forma separada en el PPCA como otro tipo de riesgo, se estima conveniente modificar el artículo 20 en los términos propuestos y el anexo II de abreviaturas y acrónimos a efectos de recoger la nueva subcategoría.

Respecto a la alusión de las ARPSIs (Áreas de Riesgo Potencial Significativo de Inundación) como clase SNU-ER, riesgo de inundaciones, hay que señalar que el suelo SNU-ER, se caracteriza por no ser susceptible de transformación urbanística por su peligrosidad para la seguridad de las personas y bienes, y en este último aspecto, las áreas ARPSIs por sí mismas, no acreditan que se den esas circunstancias, precisando como se indica en el dictamen del CPN, el posterior desarrollo de mapas de peligrosidad y riesgos, que evalúen esas condiciones, por lo que se desestima en este punto la alegación propuesta.

En cuanto a añadir en el texto explicativo relativo al riesgo por inundación, la posibilidad de inundación por subida del freático, cabe entender que este riesgo queda incluido como crecida de ríos u "otros cauces", en este caso de carácter subterráneo, y por lo tanto que no sería necesario hacer corrección alguna.

ALEGACION 3.- Artículo 21 Criterios de aplicación en suelo no urbanizable genérico

La propuesta de regulación del suelo no urbanizable genérico [SNUG] podría completarse con una adecuada **propuesta de usos** (compatibles, compatibles condicionados o incompatibles) asociadas a las subcategorías que se definan y que establezca cuál es la vocación de estos

suelos, las actividades y usos no compatibles y las medidas preventivas y correctoras aplicables, etc. En este sentido se deberán tener en consideración cuestiones como la ubicación de las granjas intensivas, las infraestructuras de regadío y de la huerta tradicional, infraestructuras de comunicación, etc.

Algunas subcategorías de los SNUG son similares a las de suelo no urbanizable especial [SNUE], por ejemplo con relación a los enclaves de interés ambiental o paisajístico. De esta forma determinadas zonas con valor natural o paisajístico destacable podrán clasificarse como SNUG y permitirse determinados usos y actividades. Si bien puede resultar positivo para proteger determinados enclaves no reconocidos en los instrumentos de planificación ambiental y por ello en las categorías establecidas para los SNUE, cabe exponer el riesgo de que algunos sectores de interés para la conservación no sean suficientemente valorados y no queden correctamente protegidos, permitiéndose usos que podrían afectar a la propia conservación de esos espacios, hábitats, especies, paisajes.

Se recomienda en consecuencia valorar las siguientes opciones propuestas:

1. Considerar que **aquellos enclaves que presenten valores naturales o paisajísticos destacados se puedan clasificar, de forma no obligatoria, como SNUE**, para hacer más efectiva su protección.
2. En caso contrario, establecer una **propuesta de usos incompatibles para las zonas declaradas de interés natural clasificadas como SNUG**.
3. Puntualizar en el documento que: **"en aquellas zonas así clasificadas por motivos ambientales no se permitirán usos que vayan en detrimento de la conservación de los valores naturales que han dado lugar a tal reconocimiento"**.

Esta alegación debe ser desestimada, al considerar que con carácter general, el detalle en la regulación que se propone excede del objeto del presente Decreto, siguiendo las líneas argumentales esgrimidas al desestimar la alegación numero dos. Y en particular:

1.- Respecto a la recomendación de *"Considerar que aquellos enclaves que presenten valores naturales o paisajísticos destacados se puedan clasificar, de forma no obligatoria, como SNUE"*, hay que recordar el carácter reglado de este suelo y en consecuencia la imposibilidad de clasificarlo en forma voluntaria.

2.- Respecto a establecer *"una propuesta de usos incompatibles para las zonas declaradas de interés natural clasificadas como SNUG"*, hay que señalar que ello no es tarea de Notepa sino del instrumento de planeamiento, en cuyo ámbito se encuentre el suelo afectado por valores naturales o de otro tipo, formando parte de sus determinaciones.

3.- Sobre puntualizar en el documento: "en aquellas zonas así clasificadas por motivos ambientales no se permitirán usos que vayan en detrimento de la conservación de los valores naturales que han dado lugar a tal reconocimiento", se considera que queda suficientemente explicitado el sentido de la protección en la Notepa, cuando al definir el Suelo No Urbanizable Genérico con zonificación de protección de Sistema Natural (SNU-GEN) se dice: "Comprende los terrenos en los que se considera necesario establecer un régimen diferenciado de uso por razón de sus valores naturales, ecológicos o medio – ambientales.", y que la puntualización sugerida resulta reiterativa.

TITULO II DOCUMENTACIÓN DE PLANEAMIENTO GENERAL Y DE OTROS INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO Y ORDENACIÓN URBANA

ALEGACION 4.- CAPITULO I Documentación de planeamiento general

Sección 1ª Avance del Plan General de Ordenación Urbana

Respecto al Artículo 25 Estructura marco y codificación del Avance del PGOU, y

*concretamente sobre el punto 1.3 Documento Inicial Estratégico Ambiental, hay que señalar que la tramitación de la evaluación ambiental estratégica ordinaria prevista en el artículo 13 de LPPAA establece los contenidos del documento inicial estratégico. Sin embargo, sería recomendable que este estudio inicial fuese elaborado obligatoriamente por **técnicos especializados en materia medioambiental** y en esta fase ya contase con una primera cartografía aclaratoria en la que se reflejasen las zonas de interés natural, cultural y paisajístico del municipio, cuestión que no se exige en el citado artículo 13 pero que puede resultar muy aclaratoria. Esto implicaría que en el siguiente punto 2. Documentación gráfica, el plano 2 (plano de usos del suelo) reflejase las características del medio de forma obligatoria y no opcional.*

Esta alegación debe ser desestimada parcialmente, en cuanto que no es objeto de regulación del presente Decreto entrar en la autoría del documento inicial estratégico que está regulado por la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, y que ha de ser informado por el órgano ambiental.

Respecto a la segunda de las cuestiones planteadas, hay que indicar que la cartografía temática a la que se hace referencia formaría parte del documento inicial estratégico, mientras que el plano PI-2, PLANO DE USOS DE SUELO forma parte de la documentación urbanística de contenido informativo del Avance, y en tal sentido responde al criterio documental establecido en la Ley de Urbanismo y su Reglamento, no obstante, se considera conveniente y se estima la propuesta de la supresión del carácter opcional que se atribuye a la representación de las características ambientales del término municipal, modificándose la redacción del artículo 25.2.1 en los términos propuestos.

Sección 2ª Plan General de Ordenación Urbana

*Se recomienda completar el **Título IV Inventario ambiental** con un capítulo relativo a los usos del suelo, ocupaciones del terreno y del régimen de propiedad, añadiendo cuestiones como los Montes de Utilidad Pública, las Vías Pecuarias, etc.*

*Sobre el **Título V Efectos ambientales derivados del Plan**, cabría añadir un apartado de síntesis y conclusiones que incorporase matrices de valoración de impactos ambientales.*

*Sobre el **Título VI Medidas Correctoras** añadir el término "Compensatorias" a las primeras.*

*Respecto al **Título VIII Cartografía**. Añadir la necesidad de incorporar una cartografía temática suficiente que incluya espacios naturales de interés, planes de ordenación, usos del suelo, formaciones vegetales y hábitats de interés comunitario, ámbitos de planes de recuperación o conservación de especies catalogadas, otras especies de fauna y flora catalogada sin plan de gestión, vías pecuarias y Montes de Utilidad Pública [MUP], Red Natura 2000, otros elementos naturales de interés, elementos del patrimonio paleontológico y arqueológico, etc.*

Esta alegación debe desestimarse parcialmente, en cuanto que las recomendaciones que el Consejo de Protección de la Naturaleza ofrece en este apartado se refieren al contenido del estudio ambiental estratégico que se contempla en el apartado 1.8 del artículo 28 "estructura marco y codificación del PGOU". Este documento debe cumplir con el contenido que dispone la normativa ambiental (Ley 11/2014) y tener la amplitud y el grado de especificación que se determine en el documento de alcance elaborado por el órgano ambiental, así lo advierte la Notepa y por ello, la Norma se limita a describir un índice de contenidos, únicamente como marco de referencia, y con un carácter genérico. En este contexto, hay que señalar:

- Respecto a completar el título IV, inventario ambiental, con usos del suelo, ocupaciones del terreno y del régimen de propiedad, añadiendo cuestiones como los Montes de Utilidad Pública, las Vías Pecuarias, etc., que no es objeto del presente Decreto, y por otro lado se debe tener presente si estas recomendaciones que pretenden ampliar y mejorar contenidos, no podrían entenderse incluidas en las determinaciones del documento de alcance. No estimándose la propuesta formulada.
- Respecto a añadir un apartado de "síntesis y conclusiones" en el título V, hay que decir que este tema se puede considerar incluido en el título VII "Resumen y Conclusiones". No estimándose la propuesta formulada.
- Respecto a añadir el término "Compensatorias" a las "**Medidas Correctoras**" en **Título VI**, no es objeto del presente Decreto, correspondiendo su adopción al órgano ambiental, no estimándose la propuesta formulada.
- Respecto a la recomendación de ampliar el contenido **Título VIII Cartografía** con la incorporación de cartografía temática, esta alegación se estima conveniente, modificándose la definición del Título VIII en los términos propuestos.

ALEGACION 5.- CAPITULO II Documentación de otros instrumentos de planeamiento y de ordenación urbanística.

Sección 1ª Plan Parcial

Se recomienda añadir al punto 2. Documentación gráfica un mapa con las zonas de interés natural del municipio que al menos incluya los espacios naturales, MUP y vías pecuarias, especies catalogadas y la zonificación de los ámbitos de los planes de gestión, formaciones vegetales, hábitats de interés comunitario y usos del suelo.

La misma consideración puede ser aplicable, si así se considera oportuno en cada caso, a los Planes Especiales (Sección 2ª), a los Estudios de Detalle (Sección 3ª), a los proyectos de delimitación de Suelo Urbano (Sección 4ª), o a las modificaciones aisladas de planeamiento (Sección 5ª).

Esta alegación debe desestimarse en cuanto que por un lado, excede del objeto del presente Decreto, dado que los mapas con las zonas de interés natural del municipio con el grado de detalle que se citan en esta recomendación, forman parte del documento ambiental, cuya exigencia corresponde al órgano ambiental; y por otro lado, debe tenerse en cuenta, que de acuerdo al artículo 12 de la ley 11/2014, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, que regula el procedimiento de evaluación ambiental estratégica del planeamiento urbanístico, este procedimiento sólo es exigible para determinados instrumentos de planeamiento, tales como:

- 1) planes generales de ordenación urbana,
- 2) modificaciones de planes generales que afecten al suelo no urbanizable o al suelo urbanizable no delimitado y de las que puedan derivarse afecciones significativas sobre el medio ambiente, y
- 3) planes parciales cuyo ámbito territorial sea superior a 50 hectáreas que afecten al suelo urbanizable no delimitado y que sean desarrollo de figuras de planeamiento no evaluadas ambientalmente.

Agradeciendo el análisis realizado en su Dictamen por el Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón.

19.- Consejo Local de Aragón.

La notificación del trámite de audiencia se realizó con fecha 2 de junio de 2015.

20.- Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias de Aragón.

La notificación del trámite de audiencia se realizó con fecha 20 de mayo de 2015.

21.- Confederación Hidrográfica del Ebro.

La notificación del trámite de audiencia se realizó con fecha 21 de mayo de 2015.

22.- Confederación Hidrográfica del Júcar.

La notificación del trámite de audiencia se realizó con fecha 20 de mayo de 2015.

Dentro del plazo legalmente establecido para realizar alegaciones, con fecha 15 de julio de 2015, se recibe Informe de la C. H. del Júcar, en el que formulan una serie de consideraciones:

"A efectos de garantizar la protección y el uso sostenible del Dominio Público Hidráulico, todo instrumento de planeamiento deberá incluir una justificación de la compatibilidad entre la planificación territorial y la planificación hidrológica en la cual se justifiquen en los siguientes términos, los puntos básicos que son objeto de informe por parte de los Organismos de Cuenca:

- No afección al Dominio Público Hidráulico, para lo cual se requiere que todos los cauces sean clasificados como suelo no urbanizable protegido.

Esta alegación debe ser desestimada, en cuanto que ya se contempla en el artículo 20 Criterios de aplicación en suelo no urbanizable especial punto 4 relativo a Protecciones sectoriales y complementarias (SNU-E/SE) letra b) Cauces Públicos donde se establece *"Se incluyen los suelos por donde discurren los cauces y márgenes fluviales, en aplicación de la ley de aguas y reglamento de dominio publico hidráulico"*.

- No incidencia en el régimen de corrientes a efectos de cumplir lo establecido en el artículo 9 de Reglamento de Dominio Público Hidráulico, para lo cual se justificará que el planeamiento no permitirá la ejecución de construcciones vulnerables en la zona de flujo preferente de los cauces ni actuaciones que supongan una reducción de la capacidad de dicha zona de flujo preferente.

- Disponibilidad de Recursos Hídricos, para lo cual el planeamiento deberá incluir un estudio que justifique la demanda de recursos hídricos que suponen el plan y viabilidad de suponer de los mismos, mediante los correspondientes títulos habilitantes, a efectos de cumplir lo dispuesto en la planificación hidrológica."

Estas alegaciones deben ser desestimadas, al considerar que dicho detalle en la regulación excede del objeto del presente decreto. Los extremos a los que hace referencia el alegante, quedan recogidos de manera implícita en los diferentes documentos, tales como los Mapas de riesgos, las Normas urbanísticas en lo relativo a las condiciones particulares en suelo no urbanizable, Memoria justificativas etc, pero sin que corresponda a la NOTEPA entrar en el detalle que se propone.

Agradeciendo, en todo caso, el análisis realizado en su informe por la Confederación Hidrográfica del Júcar.

23.- Colegio Oficial de Arquitectos de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

La notificación del trámite de audiencia se realizó con fecha 19 de mayo de 2015.

Con fecha 10 de junio se recibe escrito, en el que comunican que *"por parte del este Colegio no hay nada más que manifestar de lo que se presentó ante esta Dirección,*

cuando se nos invitó a emitir informe sobre las propuesta de borrador del citado "Proyecto de Decreto", en fecha 25 de febrero de 2015".

Tras analizar las observaciones y propuestas planteadas en el informe al que hace referencia el Colegio de Ingenieros, Caminos, Canales y Puertos, se elaboró por parte de la Dirección General de Urbanismo, un informe con fecha 25 de marzo de 2015, en el cual de forma razonada, se considero que no era necesario realizar adaptación o modificación en el texto objeto del proyecto de Decreto, y del que se dio traslado al citado Colegio con fecha de 15 de mayo de 2015, coincidiendo con la notificación del comienzo del tramite de audiencia de la misma fecha. Informe que se transcribe literalmente a continuación:

"El informe remitido recoge las consideraciones formuladas por la Comisión de Infraestructuras y Urbanismo del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de Aragón en su reunión de 12 de marzo de 2015, que concluyen con el acuerdo de informar favorablemente las modificaciones propuestas en el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 54/2011, de 22 de marzo, por el que se aprueba la Norma Técnica de Planeamiento, -salvo en los apartados señalados-.

Analizados los diferentes apartados contenidos en el informe, se estima que solamente dos de ellos, cuyos textos se reproducen en cursiva, y se relacionan a continuación bajo los números 1 y 2, discrepan del contenido de la propuesta y, sobre los que se procede a informar lo siguiente:

1.- La Comisión de Infraestructuras y Urbanismo del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de Aragón Informa de que la propuesta de modificación incluye la consideración de paisaje como elemento fundamental en la ordenación territorial y establece la necesidad de su catalogación. En este sentido, cabe señalar que debería eliminarse del apartado e) Protección del Paisaje (PA) del artículo 20, el párrafo "o, así determinado por el PGOU", ya que si dichos estudios no se hubieran realizado por la propia administración previamente, los costes de su realización serían inasumibles para el PGOU, además de un esfuerzo considerable más en este nuevo planeamiento que cada vez dispersa más sus objetivos

El artículo 18 del texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio), dispone que tendrán la consideración de SNU-E (suelo no urbanizable especial) los terrenos preservados de su transformación urbanística por los valores paisajísticos en ellos concurrentes (incluidos en el artículo 16.1.c) cuando el plan general les reconozca ese carácter al haberse puesto de manifiesto esos valores en un instrumento de planificación ambiental, territorial o cultural.

Por lo tanto la inclusión de esa subcategoría de SNU-E, protección del paisaje, deriva de la propia Ley de Urbanismo, que exige para su clasificación como tal, que se cumplan dos condiciones: 1) que esos valores paisajísticos estén puestos de manifiesto en un instrumento de planificación, y 2) que el propio PGOU así lo considere.

Por otro lado, el decreto 52/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de Urbanismo, en su artículo 56.1, dispone que los Planes Generales incluirán en el Catálogo, entre otros elementos, los paisajes que, en atención a sus singulares valores o características, se proponga conservar o mejorar.

Es por ello que NOTEPA ofrece al redactor la posibilidad de recopilar en el Catálogo, los paisajes, bien sean reconocidos por instrumentos de planificación territorial o por el propio plan general, sin que ello signifique su necesaria clasificación como suelo no urbanizable especial, ni tampoco la obligación de elaborar un catálogo específico (salvo que así lo dispusiera un instrumento de planificación), dado que el artículo 22 de NOTEPA, permite la omisión de alguno de los documentos previstos, previa justificación suficiente.

En modo alguno NOTEPA obliga a realizar estudios sobre el paisaje que no hubieran sido realizados por la propia Administración.

Por último señalar que el artículo 20 de NOTEPA, que se cita, sobre criterios de aplicación en suelo no urbanizable especial, y se incluye en el título I –configuración de las zonas de ordenación y categorías del suelo- tiene carácter voluntario a tenor de la Disposición Adicional Tercera del Decreto 54/2011, de 22 de marzo.

En consecuencia con lo anterior se estima que no procede atender a la petición de supresión del apartado 4 e) *Protección del Paisaje (PA) del artículo 20.*

2.- La Comisión de Infraestructuras y Urbanismo del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de Aragón Informa que lo mismo ocurre con los apartados f, g y h del punto 3 "Protección de Riesgos (SNU-E/R) del mismo artículo, cuya inclusión no se entiende, dado que dichos temas no son competencia de los Ayuntamientos, ni tienen una relación clara con el Planeamiento Municipal.

Los apartados f, g y h del mismo artículo se refieren a la subcategorías de suelo no urbanizable especial, protección de riesgos (SNU-E/R) que a continuación se describen:

- f) Riesgo tecnológico por transporte de mercancías peligrosas (TR)
Accidentes en carreteras o ferrocarril con mercancías peligrosas, choque o caída de aeronaves.
- g) Riesgo tecnológico en las conducciones de transporte de hidrocarburos y electricidad (HE).
Fugas, incendios o explosiones generadores de contaminación, daños materiales y sobre las personas.
- h) Riesgo tecnológico por actividades industriales (AI)

Por fugas de gases o líquidos con riesgo de contaminación química, incendios o explosiones.

Estas subcategorías obedecen a la clasificación y denominaciones contenidas en el Plan Territorial de Protección Civil de Aragón (Decreto 220/2014, de 16 de diciembre), y se han incluido en la relación de SNU-E/R, precisamente porque se ha considerado que sí pueden incidir en la planificación urbanística, y ello, atendiendo al contenido del ya citado anteriormente artículo 18 de la Ley de Urbanismo de Aragón, que asigna la consideración de suelo no urbanizable especial a los terrenos no susceptibles de transformación urbanística por la peligrosidad para la seguridad de las personas y los bienes motivada por la existencia de riesgos de cualquier índole.

En relación con estas categorías de riesgos tecnológicos, se pueden consultar los mapas de susceptibilidad de riesgos, transportes de mercancía peligrosa, accidentes en gasoductos y oleoductos, y riesgo químico, contenidos en el propio Plan Territorial de Protección Civil de Aragón.

Por último señalar el carácter voluntario de la aplicación del artículo 20 (Disposición Adicional Tercera del Decreto 54/2011, de 22 de marzo).

En consecuencia y al igual que en el caso anterior, se estima que no procede atender a la petición de supresión de los subapartados f, g y h, del apartado 3 del artículo 20. ”

Ratificamos la postura adoptada desde la Dirección General de Urbanismo en su informe de contestación de fecha 25 de marzo de 2015, por lo que no procede estimar las citadas peticiones. Agradeciendo, en todo caso, el análisis realizado en su informe por el Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

24.- Colegio Oficial de Arquitectos de Arquitectos de Aragón.

La notificación del trámite de audiencia se realizó con fecha 20 de mayo de 2015.

25.- Colegio de Geógrafos de Aragón.

La notificación del trámite de audiencia se realizó con fecha 22 de mayo de 2015.

26.- Particulares

La información pública se materializó mediante anuncio en el *Boletín Oficial de Aragón* nº 96 de fecha 22 de mayo de 2015.

Dentro del citado período de exposición pública, D. Gerardo Molpeceres, Arquitecto colegiado nº 2341 del Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón, presenta un escrito en

el que después de unas consideraciones previas sobre las razones que le han llevado a realizar estas sugerencias, que explica, se refieren tanto al texto del Decreto vigente de 2011 (NOT11), como al nuevo texto de modificaciones de 2015 (NOT15), formula determinadas sugerencias numeradas desde la S1 a la S9, sobre las que cabe establecer las siguientes consideraciones:

SUGERENCIA 1.- Diferenciación entre zonificación global y pormenorizada.

NOTEPA define las zonas en el art. 17 como zonas de ordenación pormenorizada (la zonificación tradicional). Sin embargo SIUA utiliza el concepto de zonas de ordenación global (definidas como usos globales), asimilables a lo que entendemos comúnmente por barrios, piezas de ciudad o zonas urbanas homogéneas. Este concepto de zonas globales en la ordenación estructural es exigido por LUA (art. 40.2c), corresponde a una larga tradición urbanística y es útil, no como ordenación vinculante jurídicamente sino como explicación de la ordenación estructural del hecho urbano, pero no se contempla en NOTEPA.

Se propone:

- Especificar claramente que las zonas del art. 17 y las dotaciones del art. 6 de NOTEPA corresponden a la esfera de la ordenación pormenorizada (como se viene aplicando)*
- Definir las zonas de calificación global como las grandes zonas homogéneas de ciudad caracterizadas por su uso global predominante residencial (R) terciario (T) o industrial (I), así como los equipamientos o servicios urbanos (E), Viario (V) y espacios libres o zonas verdes (Z) que por su carácter de sistema general o por su importancia estructurante merecen ser diferenciados para una comprensión de la estructura urbana general.*
- Tipificar sólo 6 tipos de zonas globales: R T I E V Z.*
- Especificar que los ámbitos de planeamiento derivado y los ámbitos de gestión deben constituir una varias zonas de calificación global independientes (Para facilitar la gestión en SIUA)*

Esta alegación debe estimarse parcialmente, con las siguientes matizaciones. No se considera necesario especificar que las zonas de ordenación definidas en el artículo 17 y las dotaciones del artículo 6 corresponden a la esfera de la ordenación pormenorizada, dado que la definición que ofrece Notepa no deja lugar a dudas, tampoco se considera necesario modificar la tipificación de usos que ofrece Notepa en su artículo 5: Residencial, Terciario, Industrial y Dotacional (infraestructuras, equipamientos y espacios libres y zonas verdes), habida cuenta que ya contiene todos los usos contemplados por el alegante, ni precisar que la calificación por usos globales en los ámbitos de planeamiento y de gestión puede ser de una o varias zonas.

Sin embargo, sí estimamos la reflexión relativa a la calificación de zonas de uso global, como elemento fundamental de la ordenación estructural, frente a las zonas de calificación de uso como elemento de ordenación pormenorizada, y en tal sentido, se procede a modificar los artículos 28 y 45 de Notepa, en los términos propuestos.

Se estima la alegación en lo relativo a la ausencia de la definición de zona de uso global, incorporándose dicha definición en el *Título. I Configuración de las zonas de ordenación y categorías de suelo, como artículo 12 bis, con carácter previo al Capítulo I*, en los términos propuestos.

SUGERENCIA 2. Definición de "infraestructura". Confusión con "viario" y "servicios urbanos"

El concepto de "infraestructura" es confuso porque en lenguaje técnico se asimila habitualmente a "redes de infraestructura" pero NOTEPA lo asimilaba en 2011 a "viario" y otras redes de comunicación como puertos, aeropuertos y FFCC. Eso sí, lo diferenciaba acertadamente de los "servicios urbanos". En la versión de 2015 se mezclan con los servicios urbanos.

Se considera muy práctico y oportuno:

- a. diferenciar el viario del resto de infraestructuras de comunicación y*
- b. darle entidad propia para no distorsionar los números del planeamiento;*
- c. llamarle por su nombre (viario), y*
- d. diferenciarlo de los servicios urbanos y los equipamientos.*

Notepa 2011 Art. 6	Notepa 2015	Propuesta de la sugerencia
a) infraestructuras 1 Viario 2 Aeroportuario 3 Ferroviario 4 Fluvial	a) infraestructuras 1 Viario 2 Aeroportuario 3 Ferroviario 4 Fluvial 5 Servicios urbanos	a) Viario o "infraestructura viaria" (Mejor "viario")
		b) Otras infraestructuras de comunicación. 1 Aeroportuario 2 Ferroviario 3 Fluvial

<i>b) Servicios urbanos (Redes instalaciones y espacios asociados)</i>		<i>c) Servicios urbanos (Sólo parcelas de instalaciones urbanas y espacios asociados)</i>
<i>c) espacios libres y zv</i>	<i>b) espacios libres y zv</i>	<i>d) espacios libres y zv</i>
<i>d) equipamientos</i>	<i>c) equipamientos</i>	<i>e) equipamientos</i>
		<i>Redes de infraestructura subterránea. No es calificación. Diferenciar de servicios urbanos y de la calificación del suelo bajo el que discurren.</i>

Esta alegación debe ser desestimada, en cuanto que la modificación introducida en el proyecto de decreto se limita a recoger la división de usos que contempla la LUAr para sistemas generales en su artículo 40.1.b) en: espacios libres, infraestructuras y equipamientos. Además con relación a las observaciones realizadas, respecto al viario y los servicios urbanos, la modificación introducida en el proyecto los contempla como diferentes subtipos de uso dentro de la categoría de infraestructura; pero al enumerarlos no los está mezclando sino que los está diferenciando. Para concluir, por un lado, respecto al viario se distingue del resto de infraestructuras de comunicación (aeropuerto, ferroviaria y fluvial); y por otro lado, los servicios públicos, al incluirlo como subcategoría de infraestructura los distingue también de la categoría de equipamiento, con lo que se considera mas adecuada y clarificante la división contemplada en la modificación introducida por el proyecto.

SUGERENCIA 3.- Categorías en SNU (Art. 20 y 21 NOT15)

Es una sugerencia de carácter general que se esboza pero no se desarrolla completamente por su complejidad, aunque se ofrece colaboración para ello.

Se propone diferenciar entre a) la categorización sustantiva en base al destino óptimo y la vocación o utilización deseable del suelo desde la perspectiva del plan y b) los condicionantes superpuestos que resultan de las regulaciones sectoriales u otros factores que deben constar en el PGOU con efectos normativos, aunque no correspondan a su destino óptimo.

La categorización sustantiva deberá comprender la totalidad del TM, sin solapamientos entre zonas, mientras que los condicionantes superpuestos pueden solaparse y no tienen porqué cubrir la totalidad del término.

El motivo principal es que la regulación del SNU debe ir más allá de la superposición de regulaciones sectoriales, atendiendo al modelo deseable de ocupación del suelo y destino del mismo, evitando la concepción desarrollista del SNU como "clasificación negativa", propia de un "espacio vacío" en el que nada se puede hacer. Orientativamente se propone la siguiente reestructuración esquemática de las categorías y condicionantes superpuestos en en SNU, sin perjuicio:

Categorías sustantivas en SNUE y SNUG (SG y elementos estructurantes):

- Comunicaciones rodadas
- Comunicaciones peatonales y vías pecuarias. (*2)
- Comunicaciones ferroviarias
- Espacios libres y áreas recreativas en SNU
- Equipamiento público o privado en SNU
- Infraestructuras de servicios en SNU (Abastecimiento, saneamiento y electricidad)

Categorías sustantivas en SNUE

y SNUG:

Zona de valor natural (*1)

Zona de interés natural.

Zona de valor históricocultural (*3)

Zona de interés históricocultural (*3)

Zona de mejora ambiental A

Zona de mejora ambiental B.

Zona de valor forestal

Zona forestal y de monte ralo.

Zona de alto valor agroganadero (*6)

Zona de interés agroganadero (*6).

Zona de pastos montanos A y roquedos

Zona de pastos montanos B.

Zona de protección de aguas superf. (*5)

Zona inadecuada para el desarrollo urbº

Condicionantes superpuestos en SNUE y/o SNUG:

Áreas erosionables.
Bienes catalogados en SNU. (*4)
Zonas arqueológicas y de presunción. (*4)
Áreas inundables. (Corresponde con el riesgo de inundación del 20.3 de NOT15)
Zonas de vulneración de acuíferos.
Corredores ecológicos.
Montes de utilidad pública (Art. 20.1b, debería pasar a condicionante superpuesto)
Protección paisajística. (Art. 20.4, debería pasar a condicionante superpuesto)
Otras zonas de riesgo. (Otros riesgos contemplados en art.20.3 de NOT15)
Zonas de servidumbre de infraestructuras o de defensa. (Art.20.4 de NOT15)
Otros...

(*1) Corresponde con en SNUE/EN de NOT15

(*2) Incluye la red estructurante de caminos, senderos y vías pecuarias

(*3) Incluye aquellos bienes culturales con relevancia sustantiva en cuanto al destino del suelo, así como las aldeas, barrios o pueblos deshabitados, las bordas, torres u otros edificios rurales contemplados en el art. 32 de la LUA y otros asentamientos en SNU.

(*4) Resto de bienes del art.20.2 no incluidos en zona históricacultural, en particular los arqueológicos

(*5) Incluye los cauces públicos del art. 20.4, así como canales y acequias de carácter estructurante, embalse, lagos, lagunas, humedales y otras aguas superficiales

Esta alegación debe ser desestimada, en cuanto que el proyecto de decreto, contempla la modificación de Notepa a efectos de acomodar las categorías del Suelo No Urbanizable Especial (artículo 20) y zonas del Suelo No Urbanizable Genérico (artículo 21) a las modificaciones introducidas por la LUAr en el régimen urbanístico del Suelo No Urbanizable (artículos 16, 17 y 18 del texto refundido de la LUAr). El alegante propone como sugerencia nº 3 una reestructuración de las categorías del Suelo No Urbanizable atendiendo a criterios que exceden de las modificaciones habidas en la LUAr.

SUGERENCIA 4.- Simplificar la protección de riesgos (Art. 20.3 NOT15)

Se propone suprimir toda la subcategorización de riesgos correspondiente al punto 3, desde la frase "Para su identificación..."; hasta el inicio del punto 4.

Motivación: el Plan Territorial de Protección Civil maneja subcategorías excesivamente prolijas, como el riesgo de incendio forestal, los riesgos meteorológicos, sísmicos, de transporte de mercancías, etc. que no deben transponerse a la ordenación urbanística, más que de manera global, como un condicionante superpuesto en determinados casos, porque el desglose es innecesario a los efectos del plan.

Esta alegación debe ser desestimada, en cuanto que las subcategorías de riesgos contempladas en Notepa coinciden con las contenidas en el Plan Territorial de Protección Civil de Aragón, aprobado por Decreto 220/2014, de 16 de diciembre, del

Gobierno de Aragón, como punto de referencia para la clasificación del suelo no urbanizable de acuerdo al artículo 16.1.b) de la LUAr.

SUGERENCIA 5.- Permitir excepciones en capitales de provincia (D.A. 4 NOT15)

Se propone añadir una disposición adicional cuarta al decreto con el siguiente contenido.

"Los planes generales de Zaragoza, Huesca y Teruel podrán redactarse con criterios técnicos y exigencias documentales diferentes de los contemplados en la presente norma siempre que mediante convenio entre cada una de las capitales de provincia y la comunidad autónoma se garantice las condiciones técnicas de integración en la infraestructura de datos espaciales de Aragón".

Motivación: El objeto de la NOTEPA (art.1) es mejorar la calidad formal de los planes, facilitar su interpretación, reducir la discrecionalidad y facilitar su integración en la IDE de Aragón. Los tres primeros objetivos en el caso de Zaragoza y Huesca están garantizados en los planes vigentes y el cuarto se puede conseguir con medidas más sencillas y mejores efectos para la ciudadanía que la aplicación completa de la NOTEPA. En el caso de Teruel, cuyo plan es mucho más antiguo y su revisión previsible parece razonable un tratamiento similar al de las otras dos capitales, dada la calidad de sus servicios técnicos.

Esta alegación debe ser desestimada, en cuanto que Notepa esta contemplada como un instrumento técnico de mínimos, al servicio del cumplimiento de la normativa urbanística, con un objetivo de homogenización de contenidos e integración en las infraestructuras de información territorial, presenta suficiente flexibilidad en su aplicación para permitir la acomodación de diferentes tipos de planes, Prueba de ello, es:

- 1) El carácter voluntario de su título I sobre configuración de las zonas de ordenación y categorías del suelo, y posibilidad de definir otras zonas de ordenación, usos, categorías de suelo no urbanizable, etc., en todo aquello que no se oponga a la normativa urbanística.
- 2) La posibilidad con carácter general, previa justificación, de no ajustarse a la documentación del planeamiento contenida en el título II.
- 3) La posibilidad de refundir contenidos de planos y así reducir su número siempre que se mantenga claridad y definición suficientes.
- 4) La posibilidad por causa justificada, de utilizar tramas y tipos de líneas diferentes a los establecidos para clasificación de suelo, calificación, infraestructuras y equipamientos, catálogo y alineaciones.

En este punto, se podría acudir a la vía que ya contempla la propia Norma Técnica de Planeamiento, en su disposición adicional segunda relativa a la "Celebración de Convenios", para que de manera excepcional y siempre que se justifique adecuadamente, se pudiera celebrar un convenio para excepcionar su aplicación con carácter puntual, pero no recoger de forma expresa como regla general su no aplicación a las tres capitales de provincia.

SUGERENCIA 6.- Referencia al IGEAR y a la IDE de Aragón (varios artículos)

Se propone sustituir las referencias al CINTA por el IGEAR y sustituir igualmente las referencias a "sistemas de información territorial" por "infraestructura de datos espaciales" (Art. 1, 2, 21bis, 45 y anexo V NOT15)

En efecto en el transcurso del tiempo entre la redacción de la Notepa y el momento actual se ha producido la modificación de las denominaciones del Centro de Información Territorial de Aragón (CINTA) por el de Instituto Geográfico de Aragón (IGEAR) y del Sistema de Información Territorial de Aragón (SITAR) por el de Infraestructuras de Datos Espaciales de Aragón (IDEARAGON), por lo que procede estimar la alegación y llevar a cabo dichas rectificaciones en los artículos 1, 2, 21 bis, y anexo V, en los términos propuestos.

SUGERENCIA 7.- Simplificación de la estructura de capas

La estructura de capas del anexo IV es de innegable utilidad, pero excesivamente rígida y condicionada por NOTEPACAD, se propone flexibilizarla.

La redacción propuesta es mas sencilla que la propuesta en NOT'15, pero la admite, y también permite subdividirla más en el caso de planes más grandes o complejos. Esta estructura facilita la transición a GIS y la normalización.

Redacción propuesta para el anexo IV:

Los archivos de dibujo contendrán la estructura de capas definidas a continuación. Cada capa podrá ser dividida en varias capas con el mismo nombre al que se añadan los sufijos necesarios. las entidades podrán ser polilíneas cerradas, líneas o puntos según los casos. Las capas de textos aclaratorios son opcionales y en la mayoría de las ocasiones no se usarán.

CLASIFICACION y CATEGORIAS DE SUELO

CL Entidad de categoría de suelo (PL)
CLTR Trama de categoría de suelo
CLETQ Etiqueta de categoría de suelo. (SUC SUNC SUZD SUZND SNUG SNUE)
CLTXT Textos aclaratorios de categoría de suelo

CALIFICACION GLOBAL

CG Entidad de calificación global (PL)
CGTR Trama de calificación global
CGETQ Etiqueta de calificación global (R T I V E S Z)
CGTXT Textos aclaratorios de calificación global

INFRAESTRUCTURAS, EQUIPAMIENTOS URBANÍSTICOS Y ESPACIOS LIBRES

(Ordenación pormenorizada)

IESG Entidad de sistema general (PL)
IESGTR Trama de SG

IESGETQ	Etiqueta de SG (SGDV SGDO SGDS SGDZ SGDE)
IESGTXT	Textos aclaratorios de SG
IESL	Entidad de sistema local(PL)
IESLTR	Trama de SL
IESLETQ	Etiqueta de SL (DLDV DLDO DLDS DLDZ DLDE)
IESLTXT	Textos aclaratorios de SL
CALIFICACION PORMENORIZADA	
CP	Entidad de calificación pormenorizada(PL)
CPTR	Trama de calificación pormenorizada
CPETQ	Etiqueta de calificación pormenorizada (R1 R2 R3 R4 T1 I1 I2)
CPTXT	Textos aclaratorios de calificación pormenorizada
CATÁLOGO	
CT	Entidad de catálogo (PL)
CTTR	Trama de catálogo
CTETQ	Etiqueta de catálogo (PI PE PA PP EP) EP Entorno de protección
CTTXT	Textos aclaratorios de catálogo
ALINEACIONES y RASANTES	
AEXIST	Entidad de alineación existente (L)
ALNUE	Entidad de alineación nueva (L)
ALCOT	Cota de alineación
ALTXT	Textos aclaratorios de alineación
RNEXIST	Entidad de alineación existente (P)
RNNUE	Entidad de alineación nueva (P)
RNCOT	Cota de rasante (nº)
ORDENACIÓN VOLUMÉTRICA DE LA EDIFICACIÓN Y CONDICIONES DE POSICIÓN	
EDLIMED	Límite de edificación (L)
EDLINRE	Línea de retranqueo (L)
EDMOV	Área de movimiento (PL)
EDLINFON	Línea de fondo de la edificación (L)
EDETQ	Etiqueta de la edificación (usualmente alturas) I/- II/1 III/0 ó similar
EDTXT	Textos aclaratorios de edificación.
ÁMBITOS de PLANEAMIENTO DERIVADO	
AMSE	Entidad de sector ó UE con ámbito de planeamiento derivado (PL)
AMSETR	Trama de sector ó UE con ámbito de planeamiento derivado
AMSEETQ	Etiqueta de sector ó UE con ámbito de planeamiento derivado (Sx UEx)
AMSETXT	Textos aclaratorios de sector ó UE con ámbito de planeamiento derivado
AMOT	Entidad de otros ámbitos de planeamiento derivado (PL)
AMOTTR	Trama de otros ámbitos
AMOTETQ	Etiqueta de otros ámbitos. (SUZND ED PEI PEDOT PECH PEP PERI)
AMOTTXT	Textos aclaratorios de otros ámbitos.

AMBITOS DE GESTION

AG	Entidad de ámbitos de gestión. (PL)
AGTR	Trama de ámbitos de gestión.
AGETQ	Etiqueta de ámbitos de gestión. AA Al AGI
AGTXT	Textos aclaratorios de ámbitos de gestión.

AFECCIONES SECTORIALES

AF	Entidad de afección sectorial (PL ó L)
AFTR	Trama de afección sectorial
AFETQ	Etiqueta de afección sectorial
AFTXT	Textos aclaratorios de afección sectorial

Esta alegación debe ser desestimada, en cuanto que el alegante propone la adopción de una estructura de capas diferente por considerarla mas adecuada desde su punto de vista, pero sin ninguna base legal que la sustente. Por lo que consideramos que la sugerencia queda fuera del alcance del proyecto de decreto, cuyo objeto es la adaptación a cambios normativos recientes.

SUGERENCIA 9.- Leyenda de planos NOTEPA orientativa

Se propone incluir en la NOTEPA con carácter no vinculante y facilitarlos en formato AUTOCAD una leyenda orientativa de la estructura de contenidos de los cuatro planos de ordenación de la NOTEPA. La leyenda podría ser modificada por cada redactor, pero contendría la estructura de capas básica y permitiría unificar los procedimientos. Opcionalmente podría incluir un ejemplo tipo de aplicación a un pequeño municipio e instrucciones y recomendaciones prácticas para personas redactoras.

Por limitaciones de tiempo y dificultad de asignar recursos no se detalla suficientemente algunos otros aspectos sobre los que se ofrece, en cualquier caso, colaboración profesional si la DGU lo estima oportuno.

Esta alegación debe ser desestimada, en cuanto que la alegación formulada excede del objeto del presente Decreto.

La sugerencia propuesta tiene mas sentido en el contexto de la aplicación informática, denominada NOTEPACAD. Aplicación informática que la Dirección General de Urbanismo ha desarrollado en paralelo a la redacción de la Norma Técnica de Planeamiento, basada en Autocad, con el objeto de facilitar la redacción del planeamiento y el cumplimiento de la Norma Técnica NOTEPA, y que se ofrece de forma gratuita en la web: <http://notepa.aragon.es/>. No viendo inconveniente el estudio de la sugerencia, en el proceso de revisión a que debe someterse esta aplicación para adaptarse a las modificaciones realizadas en NOTEPA.

Agradeciendo el análisis y estudio pormenorizado realizado en su escrito por D. Gerardo Molpeceres.

Durante este período de información pública y audiencia, desde la Dirección General de Urbanismo, se ha visto la necesidad y conveniencia de introducir una serie de correcciones en el texto del proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 54/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la Norma Técnica de Planeamiento (NOTEPA), y que a continuación son objeto de análisis, en base a las siguientes justificaciones:

1) Desde el Servicio de Planificación y Gestión Urbanística de la Dirección General de Urbanismo, se ha emitido un informe de fecha 24 de julio de 2015, con relación a las novedades introducidas respecto a las Delimitación del Suelo urbano, en el que realizan una serie de sugerencias y cuyo tenor literal es el siguiente:

"Uno de los numerosos cambios urbanísticos derivados de la Ley 4/2013, es la aparición entre los instrumentos de ordenación urbanística de la Delimitación de Suelo Urbano (DSU). De acuerdo con el artículo 70 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, la Delimitación del Suelo Urbano es el instrumento urbanístico de los municipios que carecen de plan general de ordenación urbana cuyo contenido mínimo es la identificación perimetral de los terrenos integrantes del suelo urbano por contar con los servicios urbanísticos suficientes (o poder hacerlo sólo con obras de conexión a instalaciones en funcionamiento). Dentro del perímetro de suelo urbano se reflejan las alineaciones y rasantes del sistema viario, los edificios, las infraestructuras y las dotaciones existentes en los apartados de información (Memoria y planos) y como determinaciones de ordenación las alineaciones que completen las insuficiencias del sistema viario y las ordenanzas de edificación y urbanización para regular aspectos morfológicos, volumétricos y estéticos de las construcciones y sus usos. Como contenido complementario, la DSU puede incluir la identificación perimetral de los ámbitos legalmente integrados en el suelo urbanizable especial y las ordenanzas de protección ambiental del mismo, de acuerdo con las determinaciones de la normativa sectorial. En suma, las únicas clasificaciones posibles serán las de suelo urbano (sin distinguir en él categorías, ni zonificaciones, ni sistemas generales o locales) y en todo caso el suelo legalmente integrado en el suelo urbanizable especial.

La Modificación de la NOTEPA, tiene, entre otros objetivos, dar respuesta a las particularidades de un instrumento de la simplicidad expuesta. Durante los últimos ejercicios la Dirección General de urbanismo, ha asumido la contratación de la Delimitación del Suelo Urbano de varios municipios argones y como consecuencia de la experiencia acumulada se formulan las siguientes sugerencias:

El artículo 40 Estructura marco y codificación de la Delimitación del Urbano, contempla tres elementos ente la Documentación escrita: Memoria Justificativa, Ordenanza y Normas y Anexos. Se sugiere incluir como documento independiente más o al menos como un título dentro de la Memoria Justificativa, un apartado denominado Memoria Informativa, Información, Análisis previo o similar, que en relación al casco urbano y entorno inmediato proporcione a un nivel adecuado a las características del instrumento, la información para justificar la delimitación propuesta. Es decir, los trabajos previos a la DSU tales como el análisis del territorio; la población, las actividades, la investigación sobre la titularidad de los bienes de dominio público; la información sobre existencia y funcionalidad de las instalaciones, servicios públicos e infraestructuras; el análisis de riesgos potenciales, incluso estudio hidrológico si fuese necesario ... De este modo se organizaría y complementaría la información que sobre la edificación si se exige en la Memoria Justificativa.

Respecto a los planos, cabe suponer que se seguirán las reglas señaladas en otros documentos para refundir o aumentar su número siempre que se mantenga claridad y definición suficientes para su integración con idénticos criterios de codificación. Sobre los planos de información, tras seguir la elaboración de varios DSU se ha comprobado la conveniencia de aportar en cualquier caso con el plano PI-1 ESTRUCTURA TERRITORIAL a cuyo título se sugiere añadir "Y PROTECCIONES SECTORIALES" para ilustrar mejor sobre su contenido. También se sugiere como nuevo título del plano PI-2, EDIFICACION. USOS, ALTURAS Y ESTADO DE CONSERVACION. DOTACIONES en lugar de EDIFICACION: ALTURAS Y ESTADO DE CONSERVACION DE LA EDIFICACION. EQUIPAMIENTOS Y USOS PUBLICOS. Por último se propone renombrar el plano sobre los servicios urbanísticos P-13. REDES DE SERVICIOS URBANOS: ABASTECIMIENTO; SANEAMIENTO, ELECTRICIDAD/ALUMBRADO, PAVIMENTACION Y TELECOMUNICACIONES. (en cursiva la propuesta).

En cuanto al cumplimiento de los Anexos, pensados para un Plan general de Ordenación Urbana, se sobreentiende que como criterio general se ajustara a las características de la Delimitación de Suelo Urbano. Sin embargo, quizá sería conveniente disponer de ciertas determinaciones específicas de grafía (color y tipo de línea) o de estructura de capas acomodadas a la simplicidad del instrumento tales como Suelo urbano, sin distinguir suelo urbano consolidado y no consolidado o Infraestructuras, equipamientos y espacios libres, sin diferencias sistemas generales y dotaciones locales. Por último se podría incluir en el articulado alguna referencia a las Áreas Tipológicas Homogéneas que en el artículo 40 dan título de uno de los tres planos de ordenación."

Desde la Dirección General de Urbanismo, se considera conveniente introducir las correcciones oportunas en los artículos 38 y 40, en los términos propuestos.

2) El artículo 28 sobre estructura marco y codificación del PGOU, desarrolla en el apartado 1.7 DN-PRU la nueva figura de **Programa de Rehabilitación Urbana (PRU)**.

El contenido del P.R.U, propuesto en el texto de modificación del Decreto Notepa (antes no existía), se realizó en concordancia con el proyecto de *Reglamento de Rehabilitación Urbana, deber de conservación e informe de evaluación de edificios*, que la Dirección General de Urbanismo estaba desarrollando en ese momento. Este proyecto a día de hoy, todavía se encuentra en fase de documento de trabajo. En estas circunstancias, desde la Dirección General de Urbanismo, se considera conveniente revisar este apartado, reduciendo y simplificando el contenido del P.R.U en concordancia con las determinaciones de la LUAr (Artículos 183 a 186), e introducir las correcciones oportunas en el artículo 28. 1.7 en los términos expuestos.

3) Disposición transitoria 1ª procedimientos en tramitación.

En el apartado 4.c) que contempla el caso de planes de desarrollo o modificaciones de planes generales no redactados con criterios NOTEPA, se exige además de la presentación de las fichas de datos urbanísticos (AnexoV), la confección y presentación del plano/os de ordenación del PG que se vean afectados o modificados, conforme al título III de NOTEPA, es decir aplicando los grafismos, acrónimos y estructura de capas de NOTEPA.

Esta prescripción aunque ciertamente interesante de cara a la paulatina actualización de los planeamientos vigentes a la Notepa, puede resultar excesivamente gravosa y desproporcionada para el redactor y además ofrecer un

resultado confuso, por cuanto que supondría una actualización parcial y la convivencia en el mismo documento de planos con diferentes grafismos, por ello se considera conveniente eliminar esa prescripción, y exigir tan sólo la cumplimentación de las fichas de datos urbanísticos incluidas como Anexo V.

4) Anexo III Tabla de estructura de criterios de color y tipo de línea.

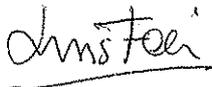
Se propone una corrección de las tramas del anexo III, con el objeto de acercarnos en mayor medida a los colores que se han venido utilizando en el visor del SIUA y de esa forma mantener una misma línea de actuación.

Los colores utilizados se encajan en una paleta de colores cualitativa obtenida con la aplicación colorbrewer 2.0.

Se procede a corregir el texto con las anteriores determinaciones, derivadas de la estimación de las alegaciones-sugerencias, a fin de continuar con el procedimiento.

Zaragoza, a 22 de septiembre de 2015.

Asesor Técnico,



Fdo.: Luis Faci González

Jefe de Sección de Gestión Administrativa,



Fdo.: Marta Castillo Fornies

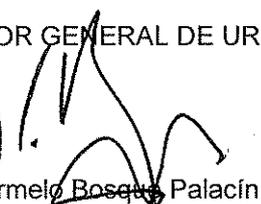
Jefe de Servicio de Información Urbanística y Nuevos Desarrollos



Fdo.: Beatriz Santos Sánchez

CONFORME,

DIRECTOR GENERAL DE URBANISMO,



Fdo.: Carmelo Bosque Palacín

